

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe politico y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 82.

Miércoles 13 de Octubre de 1841.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Diego Montoya Gefe Superior politico de esta provincia.

Hago saber que con las fechas y por los sujetos que á continuacion se expresan se han hecho en este Gobierno politico los registros siguientes de minas.

Don Joaquin Maestre y Bernabeu natural y vecino de Petrel y Don Joaquin Sempere Presbitero natural de Elda y vecino del primer pueblo por sí y á nombre de los demas sujetos que componen la compañía de la que aquellos son individuos, se ha registrado una con fecha doce de Setiembre próximo pasado de Yerro que han descubierto y se proponen beneficiar bajo el nombre de la *Rubia* en término de Elbache de la Sierra partido de Peña-Rubia y sitio que llaman los Barrancos en tierras de José Antonio Molina, lindando por Saliente con Fernando Garcia, Medio dia con dicho Molina, Poniente con el Royo que baja de los Cortijos y Norte con José Molina.

Juan Antonio Leon Garcia vecino de la villa de Tobarra ha registrado en este Gobierno politico con fecha 19 de Setiembre próximo pasado otra de Carbon de Piedra que ha descubierto y se propone beneficiar bajo el nombre de el *Potosi* en término de la Ciudad de Chinchilla y sitio llamado el Cerro de Mompichel, lindando por Saliente y Mediodia tierras de la Casa del Cerro y de la Parra, por Poniente faldas de dicho Cerro y Norte la mina que se halla explotando la sociedad de Tobarra.

Don Mariano Antonio Gomez natural de Zaragoza, Administrador de Rentas del Partido de Alcaraz, Don Pascual Carcelen Rodriguez de Vera, vecino de dicha Ciudad y D. Anasta-

sio Barredo natural de Burgos Oficial de Rentas de dicha Administracion denuncian ante mi autoridad con fecha 6 de Setiembre anterior otra al parecer de Cobre á que daban el nombre de *Asegura* situada en jurisdiccion de dicha Ciudad de Alcaraz y parage que llaman la Torrecilla, dentro de la Dehesa de Gorgoji encima del Puente de la Reina, la cual por hallarse abandonada trataban de beneficiar lindando por todas partes con dicha Dehesa.

Don Francisco Ochando Villaescusa vecino de la villa de Tobarra ha registrado en este Gobierno politico con fecha 19 de Setiembre anterior otra de Carbon de Piedra que ha descubierto y se propone beneficiar bajo el nombre de la *Pelta* en término de la Ciudad de Chinchilla y sitio llamado Mompichel, lindando por Saliente la mina que se está explotando por la sociedad de Tobarra, Medio dia tierras de la Casa de la Parra y de la del Cerro, Poniente el Cerro de Mompichel y Norte falda de dicho Cerro.

Fernando Guirado vecino de la villa de Tobarra, ha registrado en este Gobierno politico con fecha 19 de dicho Setiembre otra de Carbon de Piedra que ha descubierto y se propone beneficiar bajo el nombre de la *Policana* en término de la Ciudad de Chinchilla y Cerro que llaman de Mompichel, lindando por Saliente con tierras contiguas al ramblizo, por Medio dia la mina que se halla explotando la sociedad de Tobarra, Poniente y Norte faldas de dicho Cerro.

Don Joaquin Maestre y Bernabeu hacendado y Don Joaquin Sempere, Presbitero, vecinos de Petrel han registrado en este Gobierno politico con fecha 22 de Setiembre anterior otra al parecer de Plomo que han descubierto y se proponen beneficiar bajo el nombre de *Nuestra Señora del Carmen* en término de la villa de Letur partido de Almazaran en tierras de José Antonio Sanchez Guerrero, lindando por Norte y mediodia Rio de Segura, por levante con Monte y por Poniente con el Royo de Letur.

Si alguna persona tuviese que alegar en contra de dichos registros lo verificará ante mi autoridad en el preciso término de los noventa días que para ello prescribe la instrucción del ramo. Albacete 30 de Setiembre de 1841.—Diego Montoya.

Circular número 145.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península y con fecha 5 de Setiembre próximo pasado se ha servido S. A. el Regente del Reino expedir la orden circular que sigue.

«He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicación de V. E. de hoy consultando si los presupuestos municipales que se exigen á los pueblos por el Real decreto de 29 de Julio último, les exime del que deben anualmente presentar á la aprobación de las diputaciones provinciales; y si las contribuciones que satisfacen las fincas de Propios se han de comprender en los gastos ó deducir de sus rendimientos; y S. A., convencido de que el sistema de presupuestos provinciales y municipales establecido por el mencionado decreto es un nuevo trabajo fundado en el principio constitucional de no poderse imponer ni cobrar ninguna contribución ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ó otra especial, sin en cual el Gobierno se vería imposibilitado de desempeñar debidamente sus atribuciones respecto al informe que ha de dar sobre los arbitrios que se propongan, según lo dispuesto en la ley de 3 de Febrero de 1823, y de ejercer la inspección de la recaudación y administración de los mismos arbitrios que le comete la ley de 15 de Agosto del presente año, porque sin conocimiento no solo del objeto en que hayan de ser invertidos, sino de la totalidad de los productos y gastos generales de los ayuntamientos, no es posible deducir la verdadera necesidad de las imposiciones; ni facilitar á las Cortes y á la nación noticias exactas de las cargas que en todos conceptos pesan sobre los pueblos: considerando sin embargo que los resultados de dicho trabajo importante y constitucional que quiere ofrecer á la deliberación de las Cortes no podrá producir inmediatamente sus efectos, y no siendo su ánimo interrumpir entre tanto la marcha legal de los negocios, se ha servido declarar que la formación de los presupuestos provinciales y municipales á que se refiere el decreto citado de 29 de Julio, cuya reunión y remisión á este ministerio encarga S. A., nuevamente á V. E. se realice en los términos dispuestos en la circular de 5 de Agosto, se entienda sin perjuicio de los que los ayuntamientos deben presentar en el mes de Octubre á la aprobación de las diputaciones provinciales con arreglo á lo prevenido en los artículos 30 y 99 de la ley mencionada de 3 de Febrero, hasta que las Cortes decreten lo que crean útil á la nación sobre el particular quedando al cuidado de las mismas corporaciones el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 98 de la enunciativa ley.

Por lo que hace al segundo punto consultado ha tenido á bien S. A. resolver que los productos de Propios y Arbitrios, así como los de cualquiera otra pertenencia del comun, figuren por su totalidad en los ingresos; y que las contribuciones, censos y demás atenciones que deban satisfacer las fincas comprendidas en los productos, se consideren en el presupuesto de obligaciones en el título de cargas, funciones y gastos de beneficencia bajo la denominación de su procedencia, á cuyo efecto está marcado con comas en los impresos un número de renglones en cada título para que puedan emplearse en los artículos ó gastos que no esten designados.»

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Octubre de 1841.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 2 del actual comunica á esta Audiencia Territorial la circular siguiente.

«Al Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia digo hoy lo que sigue:—He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal en 19 de Enero último á la Regencia provisional, sobre si despues de lo resuelto en Real orden de 29 de Setiembre de 1836 puede tener lugar el restablecimiento de la Junta suprema patrimonial de Apelaciones y del Juzgado de la Real Casa, solicitado por la Mayordomía mayor en Junio de 1838, así como tambien de los demas particulares que comprende la referida consulta, á que han dado lugar la reclamación dirigida por Don José Olator, representante del Duque de Ciudad-Rodrigo, y las dudas propuestas por la Audiencia de Barcelona respecto de semejante asunto. Enterado de todo S. A., teniendo presente que la existencia de aquellos tribunales es incompatible con la Constitución del Estado, y tan contraria al sistema político y judicial establecido en la misma, como en sus sólidos y legales razonamientos ha demostrado ese Supremo Tribunal, se ha servido resolver S. A., de conformidad con el parecer del mismo, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros: 1.º Que se guarde la resolución contenida en la citada orden de 29 de Setiembre de 1836; y que lejos de restablecerse los Tribunales patrimoniales y de la Real Casa, por el contrario, cesen desde luego los que todavía existan en cualquiera punto del Reino, pasándose los negocios que en ellos penden á los Tribunales y Juzgados á que corresponda con arreglo á la mencionada orden de 29 de Setiembre. 2.º Que en su consecuencia ha cesado igualmente la jurisdic-

cion privativa del Soto de Roma, á cuyo restablecimiento se dirigia la solicitud de Don José Olauror, en representacion del Duque de Ciudad-Rodrigo y de Wellington, desestimándola segun fué de dictámen ese Tribunal en consulta de 16 de Octubre de 1839. 3.º Que las dudas propuestas por la Audiencia de Barcelona en su exposicion de 8 de Noviembre de 1838 en cuanto á los Tribunales patrimoniales existentes todavía en Cataluña, están comprendidas y resueltas en lo que va mandado bajo el número 1.º; y que en los negocios en que tenga interés el Real Patrimonio lo representen los Promotores Fiscales en los Juzgados de primera instancia y los Fiscales en las Audiencias, á no ser que por el mismo patrimonio se nombre persona autorizada legal y debidamente al efecto, en cuyo caso será esta reconocida en los negocios en que se presente como tal.”

Y de órden de este Superior Tribunal la comunico á VV. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 26 de Setiembre de 1841.—Luis Vicen. —Señores Jueces de primera Instancia de esta provincia.

EDICTO.

Hallandose vacante la Relatoria que D. Juan Rosales y Garcia desempeñaba en este Superior tribunal, se ha servido acordar el mismo se publique por medio del presente edicto y termino de cuarenta dias contados desde esta fecha, á fin de que los Abogados que se encuentren con los requisitos apetecidos por las ordenanzas de las Audiencias y aspiren á dicho destino presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaria dentro del mencionado término, en la inteligencia que transcurrido que sea, se dará principio á las oposiciones. Albacete dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Luis Vicén.

ANUNCIO.

INTENDENCIA DE RENTAS DE
LA PROMINCIA DE ALBAGETE.

AMORTIZACION.

Por el artículo 21 de la Instruccion de la Direccion general del ramo de 25 de Diciembre de 1837 está mandado que los contribuyentes á los Arbitrios de Amortizacion que verifiquen pagos en las Comisiones Subalternas de los partidos, cuiden

5 de recoger las correspondientes cartas de pago estendidas por el Comisionado principal de la provincia é intervenidas por el Contador del Establecimiento, devolviendo al efecto los recibos interinos que los Subalternos les hubiesen facilitado en el segundo y tercero Trimestres de este año; y con el obgeto de que no pueda alegarse ignorancia y evitar en lo sucesivo los perjuicios que se experimentarían por no recoger dichos contribuyentes las cartas de pago de las sumas que hubiesen entregado con las formalidades citadas, recuerdo á los interesados la obligacion en que se hallan de exigir las como documentos justificativos de solvencia. Albacete 7 de Octubre de 1841.—Agustin de Chinchilla.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

La Direccion general de Estudios, con fecha 26 de Agosto último me dice lo siguiente.

»No habiendo sido bastantes cuantas disposiciones se han adoptado hasta ahora para evitar que se empleen en el delicado cargo de la instruccion primaria personas que carecen, no solo de la garantía del exámen y título competente que la ley de 21 de Julio de 1838 exige en sus artículos 13 y 25, tanto á los Maestros de escuelas dotadas como de empresa particular, sino tambien de la moralidad, circunstancias y conocimientos indispensables para que su desempeño reporte la utilidad debida y no la pérdida de un tiempo precioso, con otros daños de la mayor consideracion y trascendencia; la Direccion ha acordado se excite nuevamente el celo de esa Comision provincial, para que por su parte emplee todos los medios posibles á fin de evitar estos males, que no deben tolerarse ya habiendo terminado la guerra civil, y entrando todas las cosas en el órden de regularidad correspondiente á la tranquilidad de que se goza.

En su consecuencia, y sin perjuicio de las otras medidas que segun las circunstancias de esa provincia estime oportuno tomar esa Comision, ha dispuesto:

1.º Que á todos los Maestros que se

hallen ejerciendo con solo el certificado de su exámen se les conceda el plazo impropor- gable de cuatro meses, que restan del presente año, para que obtengan el título correspondiente.

2.º Que á todos los que están ejer- ciendo el magisterio sin título ni exámen se les prohiba continuar enseñando; ex- ceptuándose únicamente de esta disposicion aquellos que lo hagan en pueblos ó distri- tos de escuelas que no lleguen á cien ve- cinos y no disfruten por ello renta algu- na de los fondos públicos; y los que ejer- ciendo en poblaciones de mayor vecinda- rio no haya en ellas Maestros con título, á los cuales se les concede de término pa- ra examinarse hasta los que se celebrarán en Marzo del año próximo de 1842.

3.º Que esa Comision examine con el mayor cuidado las partidas de bautismo y certificados del Ayuntamiento y Párroco que presenten los que aspiren á ser exa- minados, para cerciorarse bien de su edad, de su buena conducta, de que no han si- do condenados á penas afflictivas é infama- torias, y de que no se hallan procesados criminalmente; circunstancias que no sola- mente exige la ley en sus artículos 13 y 14, sino que observándolas con todo ri- gor darán el lustre á que es acreedora esta profesion.

4.º Que los exámenes se verifiquen en un todo conforme á lo dispuesto en el Re- glamento aprobado para los mismos en 17 de Octubre de 1839 y circulares de 10 de Julio y 27 de Noviembre del año pró- ximo pasado.

5.º Que los certificados de aprobacion se expidan exactamente arreglados al mo- delo inserto al final del mismo Reglamen- to, sin omitir circunstancia alguna, ni de- jar de estampar las preguntas y respuestas por escrito sobre religion y moral, escri- tura, aritmética, gramática castellana y ortografía y métodos generales y especia- les, y firmándolos el Presidente de la Co- mision, los Vocales, el Secretario y el interesado, segun está prevenido.

Y 6.º Que dichos certificados, unidos respectivamente á los de haber prestado el juramento á la Constitucion de 1837 ca- da uno de los interesados acto continuo del exámen, como se dispuso en la circu-

lar de 10 de Marzo de 1840, se remitan inmediatamente á esta Direccion en vez de entregarse á los mismos examinados, previniendo á estos que acudan por sí ó por medio de encargados á solicitar el cor- respondiente título, y sirviéndoles de go- bierno que su coste total, con inclusion del servicio expresado en el mismo Re- glamento de exámenes, sellos, impresion y demas, solo asciende á 260 rs. vn., si es de la clase elemental, y 300 si de la superior, sea la que quiera la nota y nú- mero de su clasificacion, cuya cantidad debe entregarse en la seccion encargada de expedirlos, y en la que se facilita el recibo correspondiente.”

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin para inteligencia de los Ayunta- mientos constitucionales de esta provincia y demas á quienes corresponda. Albaceta 8 de Octubre de 1841.—Diego Montoya. =D. A. D. L. C., José Maria Rebollo, Secretario.

ANUNCIOS.

LEJISLACION CIVIL Y PENAL.

COLECCION DE OBRAS

DEL CELEBRE JURISCONSULTO INGLES

JEREMIAS BENTHAM.

Reunida y vertida al castellano con co- mentarios arreglados á las circunstan- cias y lejislacion actual de España,

por

D. BALTASAR ANDUAGA ESPINOSA,

Abogado del Colegio de Madrid.

La suscripcion podrá hacerse á toda la colec- cion ó á cada una de las obras de que consta. Los que se suscriban á toda la coleccion abona- rán 8 rs. por tomo en papel comun, 10 en pa- pel molde vitela, y 12 en papel azulado; y los que lo hagan á obras sueltas satisfaran dos rea- les mas en tomo, adelantando siempre tanto unos como otros el importe de un tomo, que se des- contará al fin y perdiendo su importe el que de- je de continuar la suscripcion. Esta quedará cer- rada despues de publicados cinco ó seis tomos, y solo podrá entonces hacerse por toda la colec- cion y abonando dos reales mas en tomo.

Se suscribe en la Imprenta y libreria de es- te Periódico.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.